

reconocer que sus argumentos poseen mucha fuerza. Sin embargo, la tesis del autor no casa con la referencia en el apartado D) del Protocolo al «matrimonio de los no bautizados», respecto del cual el Estado ha limitado voluntariamente su facultad legislativa futura comprometiéndose a no establecer impedimentos opuestos al Derecho natural. Es evidente que si aquí se sigue un criterio de la no recepción del bautismo, no hay razones para utilizar el subjetivo de la profesión en el artículo 42.

La no profesión es un concepto poco técnico, que se escapa al intérprete a poco que quiera en él profundizarse. Desde este punto de vista, la reforma no ha sido afortunada. Ciertamente que había el problema humano, entrañable al protestantismo; pero con el nuevo artículo 42 sigue abierta la fuente de otros conflictos, no menos humanos ni de gravedad inferior, derivados de la inflexible aplicación del artículo 51 del Código civil y del 471 del Código penal. Problemas que tan acertadamente Mons. del Amo proponía eliminar para el futuro.

Por último, cabe reprochar a la Ley de reforma el no haber tocado la regulación propia del matrimonio civil—salvo en aislados preceptos—que adolece de numerosas e importantes deficiencias (3).

Gabriel GARCÍA CANTERO

GLASSING, Hellmut: «Voraussetzungen der Adoption», Frankfurt a. M. Berlin, 1957; 139 páginas.

En un momento en que se inicia por la doctrina española el estudio y comentario de la nueva reglamentación jurídica de la adopción dictada por la Ley de 24 de abril de 1958, nos parece de interés dar cuenta del presente estudio, notable por su copiosa documentación y el enfoque general de las cuestiones tratadas. El autor trabaja con vistas a la reforma del derecho alemán, en parte ya realizada en este punto, y sostiene que no es posible una nueva regulación del Derecho de adopción sin una cuidadosa información estadística y un panorama de Derecho comparado. Podemos añadir que esta materia «está de moda», pues después de la aparición de la presente obra, y aparte de la nueva ley española, pueden citarse como reformas totales o parciales de la institución, la *Adoption Act* inglesa de 18 de diciembre de 1958, la ley belga de 10 de febrero de 1958, la Ordenanza francesa de 23 de diciembre del mismo año y la Ley brasileña de 8 de mayo de 1957.

Se trata de un estudio jurídico-político con amplias referencias al Derecho francés y muy copiosa información bibliográfica, no faltando referencias al derecho italiano, anglosajón, escandinavo, holandés e incluso el Código español; pero faltan citas de doctrina en nuestro idioma.

La obra está dividida en tres partes: en la primera se ocupa de los

(3) Examinamos estas deficiencias en nuestro trabajo *El vínculo de matrimonio civil en el Derecho español*. Roma-Madrid, 1960.)

presupuestos sociológicos de la adopción, con indicaciones sobre el significado social de la misma, unas interesantes estadísticas de diversos países y un ensayo de clasificación de los diferentes sistemas legislativos; la segunda hace referencia al desarrollo del derecho alemán de la adopción desde la promulgación del B. G. B., con la exposición de las líneas generales de los proyectos de reforma; en la tercera se estudian los presupuestos materiales de la adopción, de parte del adoptante (ausencia de hijos, edad, consentimiento del cónyuge, capacidad) y del adoptado (circunstancias personales, consentimiento o audiencia), finalizando con lo que denomina «presupuestos normativos», entre los que destaca la conveniencia del menor.

Gabriel GARCÍA CANTERO

GORLA, Gino: «Le contrat dans le droit continental et en particulier dans le droit français et italien».—Publicaciones del Institut Universitaire d'Etudes Européennes, de Turín, 1958; 196 págs.

Como resumen de un curso desarrollado en el Institut Universitaire d'Etudes Européennes de Turín, Gorla nos ofrece en esta breve monografía una síntesis de su obra *Il contratto. (Problemi fondamentali trattati con il metodo comparativo e casistico)*, Milano, 1955. (Traducción española, Ed. Bosch, Barcelona, 1959.)

Gorla desarrolla su estudio a la luz del Derecho comparado, pero—y ésta es su mayor originalidad, que da a su aportación un especial relieve—no se limita a confrontar normas, sino que lleva la comparación al terreno de la jurisprudencia. Este método «comparativo y casuístico» tiene, a juicio del autor, un gran valor: en presencia de un caso *concreto*, resuelto por los Tribunales, el espíritu del jurista se enfrenta con la vida real y se decide a prescindir de ciertas teorías abstractas que, dada su vaguedad, sólo han causado perjuicios a la ciencia jurídica. En el orden didáctico, el método casuístico tiene la virtud de suscitar en el estudiante el sentimiento de la justicia concreta, de la necesidad de «hacer justicia». Es este sentimiento el que ha empujado al espíritu humano a adaptar a la justicia los principios o las normas de Derecho estricto, bien entendido que tal adaptación se ha mantenido siempre dentro de ciertos límites impuestos por la necesidad de respetar la estabilidad de la regla jurídica y la certidumbre del Derecho. Es este procedimiento el que más ha contribuido y contribuye a la formación de los grandes jueces.

Desde el punto de vista del Derecho comparado, el método casuístico es sumamente útil para penetrar más profundamente en el espíritu de los distintos sistemas jurídicos y para llegar a comprender el verdadero alcance de las diferentes nociones y técnicas que presentan tales sistemas. Por todas estas consideraciones, Gorla cree que el método casuístico no solamente es aplicable al estudio de los sistemas de *common law*, en los que la decisión judicial constituye la principal fuente del Derecho, sino que reviste un especial interés para el estudio y la enseñanza del llamado Derecho continental.